

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Habeas Corpus No. 11001310305020230000800

Decide el despacho la acción constitucional de *habeas corpus* promovida por **José Antonio Flórez Montes**.

ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones

Expuso el accionante que el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad a través de auto del 13 de enero pasado, le concedió la redención de pena por trabajo y estudio por 370 días, lo que indica que la pena que le fue impuesta, se encuentra superada por más de 90 días, por lo que a la fecha se encuentra retenido bajo la modalidad de secuestro en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “la Modelo”, pese a que la instancia judicial en comento remitió desde esa misma fecha la boleta de libertad No.007.

Con fundamento en lo anterior, solicitó ordenar al establecimiento carcelario, efectuar las diligencias respectivas para ser puesto en libertad, o en su defecto, se emita orden de aislamiento bajo lo previsto en el art. 20 del Código Contencioso Administrativo.

2. Intervenciones

El **Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol**¹ puso de presente que el pretensor no aparece registrado en sus bases de datos de información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, y tampoco presente órdenes de captura por parte de tal entidad.

La **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “la Modelo”**² informó que luego de verificado el aplicativo SISIPPEC WEB –Sistema Integral del Sistema Penitenciario Carcelario, se encuentra que el Sr. José Antonio Flórez Montes se encuentra en estado de BAJAS con fecha 14 de enero de 2023, mismo día el cual se le dio trámite de la libertad con boleta No.007 por motivo de pena cumplida, motivo por

¹ Archivo digital No. 05

² Archivo digital No.06

el cual solicita su desvinculación y en adición allegó orden de libertad de fecha de la misma diligenciada por el mismo centro carcelario.

En escrito aparte³ señaló que de acuerdo a la documentación existente en la hoja de vida del accionante, registra fue capturado el 10 de octubre de 2013 e ingreso a eses establecimiento el 25 de julio del mismo año en virtud de la boleta de detención No.0009 del 11 de octubre de ese año emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Distrito Judicial de Riohacha, entidad que le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario.

Aduce que el 14 de enero de 2023, fue allegada boleta de libertad no. 007 por parte del Juzgado 14 de Ejecución de Penas de esta urbe por motivo de pena cumplida, orden que fue materializada en la misma fecha, por lo que aquel se encuentra en libertad y en estado de BAJAS.

El **Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**⁴ refirió que el libelista fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha – la Guajira el 10 de septiembre de 2019 a la pena principal de 126 meses y 15 días de prisión, además de la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de pena principal como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, e uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, calenda en la que además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Indica que por auto del 13 de enero del año que avanza, esa instancia judicial resolvió: i) redimir la pena impuesta al gestor en proporción de 370 días; ii) conceder la libertad por pena cumplida de carácter inmediato, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad; iii) decretar la extinción de la pena; iv) declarar que la pena accesoria se cumplió de forma concurrente; e, v) informar esa decisión al establecimiento carcelario, para lo cual se procedió a librar la boleta de libertad No. 007 dirigida a la Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad, de lo que infiere que no se ha prolongado de manera ilícita la libertad.

El **Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Riohacha**⁵ informó que en ese Despacho curso proceso con radicado No.44-001-34-09-001-2013-0008-00 y CUI 44-279-60-01153-2013-00117-00 bajo la ley 906 de 2004 en contra del promotor, trámite en el que en juicio oral del 24 de julio de 2019 acepto cargos de manera libre, consciente y voluntaria, frente a lo cual el 10 de septiembre de la misma anualidad fue emitida sentencia condenatoria en la forma previamente señalada, negándose el subrogado de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros y de la suspensión condicional de la ejecución de la penal.

Preciso que ante la ejecutoria de la sentencia se emitió oficio JPCE-906-4555 del 20 de noviembre de 2020, mediante el que fue remitido el proceso ante el Juez executor de la

³ Archivo digital No.10

⁴ Archivo digital No. 07

⁵ Archivo digital No.08

Pena, perdiendo esa agencia judicial competencia para continuar conociendo del trámite, sin que a la fecha haya recibo petición de libertad por parte del actor y tampoco tenga conocimiento de que en sede de ejecución de penas se le haya otorgado libertad, razones suficientes que deben conllevar a su desvinculación.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Carta Política regula la acción pública del hábeas corpus. La mencionada acción fue objeto de reglamentación mediante la Ley Estatutaria 1095 de 2006, la cual, en su artículo 1.º prevé que el hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción Constitucional que tutela la libertad cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales y legales, o cuando tal privación se prolonga en el tiempo de forma ilegal.

Existe una línea Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que emana de las normas supraleales y constitucionales en el sentido de fijar que:

*“La acción de hábeas corpus es un mecanismo constitucional erigido para amparar la libertad personal ante las amenazas o atentados que contra ella puedan producir las autoridades públicas (art.1º de la Ley 1095 de 2006). Dicha afectación, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corporación, se puede presentar cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley».*⁶

Resulta prevalente entonces, el rango constitucional del derecho fundamental a la libertad individual, y su garantía está plasmada en el artículo 2.º del Código Procedimiento Penal que no es más que el desarrollo del artículo 28 de la Carta Suprema, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente; emitido con las formalidades legales y la existencia de motivo previamente definido en la Ley.

CASON EN CONCRETO

Lo pretendido por el accionante José Antonio Flórez Montes es que se haga efectiva su libertad en tanto que, argumenta que de acuerdo a lo resuelto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de auto del 13 de enero de 2023, existe una prolongación ilegal de su libertad pues es claro que cumplió con la sentencia emanada del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Riohacha.

Del material probatorio que milita en el expediente prontamente se advierte que esta acción no se encuentra llamada a prosperar puesto que, la privación de la libertad del accionante a la que estaba sujeto no deviene ilegítima, no puede tampoco predicarse una prolongación ilícita del confinamiento carcelario y en todo caso la decisión emanada por parte de la autoridad judicial que vigila en acatamiento de la pena a la que

⁶ CSJ AHP, 07 Nov. 2008, rad. 30772, reiterado en CSJ AHP, 23 Ago. 2012, rad. 39744.

fue condenado al momento de emitirse esta decisión ya se hizo efectiva tal y como pasa a explicarse.

De acuerdo a los informes allegados y verificado el sistema de consulta de procesos disponible en la página web de la Rama Judicial se sabe, sin lugar a equívocos, que la privación de la libertad del ciudadano José Antonio Flórez Montes tiene sustento en lo resuelto por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Riohacha – la Guajira a través de sentencia del 10 de septiembre de 2019 mediante la cual lo condeno a la pena principal de 126.5 meses de prisión como penalmente responsable por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos, así como, a la inhabilitación de los derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal.

Determinación en la que a su vez le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, así como, la libertad condicional ordenándose purgar la pena en un centro de reclusión determinado por el INPEC, situación que permite concluir que la privación de su libertad obedece a una orden proferida por una autoridad judicial competente.

Está acreditado en adición que el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad como instancia judicial vigilante de la condena impuesta al accionante, con fundamento en los artículos 82, 97, 100 y 101 de la ley 65 de 1993 a través de autos fechados el 25 de noviembre de 2021, 13 de junio y 22 de diciembre de 2022, así como 13 de enero de 2023, frente a las peticiones elevadas por el libelista y la documental aportada en su oportunidad por el establecimiento carcelario Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, ha venido redimiendo la pena que le fue impuesta.

Proveído este último en el que además se resolvió conceder con carácter inmediato la libertad por pena cumplida siempre y cuando no fuera requerido por otra autoridad judicial, decretando la extinción de la pena principal y accesoria impuesta, para lo cual ordeno librar las comunicaciones de rigor tanto a la instancia que determinó la condena, así como al establecimiento carcelario en donde se encontraba recluso, frente a lo cual fue elaborada boleta de libertad No. 007 en la misma fecha, tal y como se advierte de las piezas procesales del expediente con radicado No.44279-60-01-153-2013-00117-00.

Una vez adoptada esta determinación y conocida por el centro carcelario, este inició los trámites para la salida del accionante entre ellas la verificación de su identidad por parte de la oficina de reseña y dactiloscopia, lo cual fue ejecutado el día 14 de enero pasado, conforme sellos visibles en la orden de libertad visible en el archivo digital 11 y en especial en registro obrante en la página 8 de ese mismo pdf. Y ante lo cual el centro carcelario accionado por conducto del funcionario Jair Edson Ortiz confirmó la materialización de la libertad del Sr. Flórez en esa misma calenda quien se encuentra en libertad.

De manera que si bien la orden del juzgado vigilante de la pena se emitió el 13 de enero de los corrientes dentro de un plazo razonables cumplidos tramites internos del centro carcelario, al día siguiente se le dio cumplimiento.

Y si eso es así, es claro que la efectividad de la libertad no se encuentra obstaculizada la autoridad judicial adoptó en su oportunidad las decisiones para verificar el cumplimiento de la pena y conforme a los informes presentados por el centro carcelario, fueron atendidas incluso con anterior a la fecha y hora en que fue expedida la hoja de reparto de la presente acción constitucional razones suficientes para negar la protección reclamada, pues itérese, de acuerdo a la documental aportada se encuentra gozando de su derecho fundamental a la libertad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta Civil del Circuito* de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, el amparo constitucional reclamado el señor **José Antonio Flórez Montes**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita. Para el caso del Sr José Antonio Flórez Montes téngase como dato de contacto los obrantes en la carpeta penal remitida a este despacho pdf. 02 página 3, 8 (Cel. 3145435392; Cr. 1 Sur No. 74 - 05 Barranquilla - Atlántico; Carrera 9 A Este No. 42 A – 29 Sur Barrio la Gloria Bogotá) y publíquese esta decisión en el micrositio de la rama judicial asignada a este Juzgado.

TERCERO. INDICAR que contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación ante el superior.

CUARTO. DISPONER que si ese fallo no fuere impugnado, por Secretaría deberá ser remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10771c4ac1510704f4c172863741ab441af8976436258976d49d43d55505b2ee**

Documento generado en 17/01/2023 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>